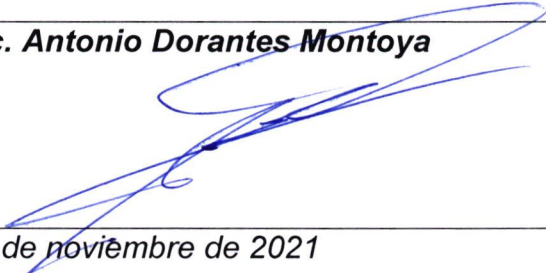




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 64/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora y nombre de terceros interesados
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 64/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 150/2019/2ª-V.

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO,
VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERAS INTERESADAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, declara la nulidad de una negativa ficta impugnada y precisa la forma en que la autoridad demandada debe restituir a la actora en el goce de sus derechos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ dictó sentencia en el expediente 150/2019/2ª-V que promovió [REDACTED] mediante la cual, se acreditaron las negativas fictas impugnadas y se reconoció la validez de las negativas expresas emitidas por las autoridades demandadas.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 64/2020. El recurso de revisión se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

¹ En adelante Segunda Sala.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 150/2019/2ª-V del índice de la Segunda Sala.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve se reconoció a Lucia Gamboa Veneroso la personalidad con la que se ostenta y se admitió su demanda, lo que la faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y en su lugar se dicte otra en la que se declare la nulidad de las negativas fictas que impugnó. Con tal fin realiza dos agravios que se sintetizan a continuación.

En su primer agravio, sostiene como causa de afectación que en la sentencia se haya considerado que las autoridades (a las que imputó la negativa ficta) no eran competentes para atender la petición formulada en su escrito (y sobre esa base reconocer la validez de la negativa), sin señalar de manera específica qué autoridades eran las que carecían de competencia. Refiere que, contrario a esta consideración, del marco normativo se desprende que las autoridades demandadas sí tienen competencia para conceder lo solicitado.

En su segundo agravio señala que la sentencia es incongruente, pues por una parte reconoce que se acreditó la negativa ficta recaída a las solicitudes que presentó a diversas autoridades y, por otra, sostiene que no se advierte la existencia de un procedimiento administrativo tendiente a decretar la demolición de la construcción que, desde su punto de vista, invade el derecho de vía de una carretera estatal.

Al respecto, lo incongruente de la sentencia reside, según la recurrente, en que no es lógico que la determinación de la Segunda Sala se soporte en la premisa consistente en que, conceder la pretensión de la actora en el juicio implicaría violar el derecho de audiencia de las terceras interesadas, pues precisamente la autoridad fue omisa en actuar ante el escrito en el que le dio a conocer la supuesta afectación al derecho de vía que debía conservar y vigilar de acuerdo a su esfera competencial.

En otras palabras, si no existe un procedimiento administrativo (que tutele el derecho de audiencia de las terceras interesadas), ello se debe a la omisión de la autoridad, omisión que combatió mediante el juicio de nulidad, cuyo acto impugnado es la negativa ficta.

5.2 Problema jurídico a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcto que la Segunda Sala haya reconocido la validez de las negativas fictas impugnadas.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 No es correcto que la Segunda Sala haya reconocido la validez de las negativas fictas impugnadas.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en conjunto, lo que no afecta a la recurrente, pues lo trascendente es que todos sean estudiados y no el orden en que se abordan.

En esencia, la recurrente señala que contrario a lo considerado en la sentencia de primera instancia las autoridades demandadas sí eran competentes para atender su escrito, por lo que no es correcto reconocer la validez de la negativa ficta. Por otra parte, que si bien no existe un procedimiento administrativo (tendiente a obtener la demolición solicitada) en el que se respete el derecho de audiencia de las terceras interesadas, ello es resultado de que la autoridad se haya negado (de manera ficta) a atender su solicitud, lo que fue acreditado en el juicio de nulidad.

Los agravios son **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia que se revisa, como se verá en lo sucesivo.

Para explicar la determinación anterior es necesario hacer unas consideraciones previas en torno a las características de este caso, así como revisar las consideraciones sobre las que se basó la determinación adoptada en la sentencia recurrida. Al respecto se tiene lo siguiente:

En principio, debe traerse a colación que en la sentencia sujeta a examen el acto impugnado consistió en la negativa ficta que la actora atribuyó a diversas autoridades. De igual forma, se reconoció la calidad de tercero interesado a distintas personas. Lo anterior se presenta en el cuadro siguiente:

Autoridades demandadas		Terceras interesadas
Gobernador del Estado	Gobierno del Estado de Veracruz	[REDACTED]
Secretaría de Protección Civil		[REDACTED]
Secretario de Infraestructura y Obras Públicas		[REDACTED]

Autoridades demandadas		Terceras interesadas
Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales	Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado	[Redacted]
Director General Jurídico		
Dirección de Proyectos Programación y Presupuestos de Carreteras y Caminos Estatales		
Presidente municipal	Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.	[Redacted]
Director de Protección Civil		
Obras Públicas		
Regidor primero		

En todos los casos, el acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en una negativa ficta recaída a sendos escritos que presentó la actora en los cuales, hacía del conocimiento de la autoridad la existencia de una construcción que obstruía el derecho de vía de una carretera estatal y que, además, impedía el acceso de vehículos a su casa, ubicada detrás de la construcción aludida, por lo que, solicitaba la demolición de destrucción de la edificación, a su decir, irregular.

La Segunda Sala tuvo por acreditada la negativa ficta en razón de que se demostró que la actora dirigió los escritos a las autoridades, sin obtener respuesta de su parte en el tiempo establecido por la ley. En este punto, es importante resaltar que la configuración de la negativa ficta es una consideración que no fue impugnada y no es materia de este recurso.

Una vez razonado lo anterior, la Segunda Sala estimó que la negativa ficta se tornó en negativa *expresa* a partir de los fundamentos y motivos que las autoridades señalaron en sus escritos de contestación a la demanda y, sobre esa base, decidió reconocer la validez de las negativas.

Lo expresado por las autoridades en sus contestaciones discurrió, en esencia, sobre dos líneas argumentativas. Por una parte, señalaron que la pretensión de la parte actora era de naturaleza civil, a través de una acción para lograr la interdicción de construcción nueva o peligrosa. Lo anterior, sobre la base de lo que había expresado la actora en su

demanda y en sus escritos de petición en el sentido de que la edificación que acusaba irregular obstruía la entrada libre a su domicilio, impidiendo el acceso de vehículos.

Así, todas las autoridades refirieron carecer de competencia para conceder lo pedido por la actora, pues o bien se trataba de un conflicto entre particulares o bien, en el caso de las autoridades municipales, no tenían facultades para ordenar la demolición o destrucción de edificaciones instaladas en el derecho de vía de una carretera estatal.

A la luz de las expresiones anteriores, la Segunda Sala concedió a razón a las autoridades porque no tenían competencia para ordenar la demolición o destrucción de las edificaciones, como la denunciada por la actora. La Segunda Sala profundizó y señaló que de conceder lo pretendido por la actora (esto es, ordenar la demolición de la construcción que obstruía la entrada a su domicilio), se conculcarían los derechos del debido proceso de las terceras interesadas (quienes laboran en la edificación ubicada en el derecho de vía de la carretera estatal), pues se verían afectadas en sus derechos sin haber sido escuchadas.

Cabe mencionar que la existencia de la construcción en las condiciones señaladas por la actora es un hecho demostrado durante el juicio. Es decir, en efecto, existe una edificación que se dedica al comercio en el derecho de vía de una carretera estatal que obstruye la entrada de vehículos al inmueble propiedad de la actora.

Hasta aquí las circunstancias del caso y los razonamientos de la Segunda Sala.

Como se dijo, los agravios son **fundados**. Esto es así, pues la sentencia de la Segunda Sala adolece de una indebida fundamentación y motivación.

Lo incorrecto de la sentencia reside, en primer lugar, en que la Segunda Sala reconoció como válidos y legales los motivos y fundamentos expresados en las contestaciones a las demanda, motivos y fundamentos que configuraron desde su óptica la negativa *expresa*; sin embargo, no debió hacerlo en todos los casos, pues si bien algunas

autoridades resultan incompetentes, lo cierto es que una autoridad sí tiene competencia para atender el escrito de la actora.

Así, se tiene que los argumentos de las autoridades consistieron en aspectos procesales, los cuales ya no tenían oportunidad de expresar debido a la negativa ficta en la que habían incurrido, pues precisamente una consecuencia de acreditar tal figura procesal es que la autoridad pierda el derecho para manifestar cuestiones meramente procesales. Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN".²**

En el caso, debe recordarse que los argumentos defensivos de todas las autoridades se circunscribieron a negar la competencia que les asistía para atender la instancia iniciada por la actora y no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de los aspectos procesales, de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada.

Las consideraciones anteriores se contienen en la Jurisprudencia de rubro: **"NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFienda TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD".³**

Al ser así las cosas, la Segunda Sala debió corroborar esta situación. Es decir, debió cerciorarse de que efectivamente ninguna de las autoridades demandadas tenía competencia para desahogar el

² Registro digital: 173737, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 2010931, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2389, Tipo: Jurisprudencia.

escrito de la actora, pues solo de actualizarse esta hipótesis (que ninguna de las demandadas tuviera competencia) sería correcto que reconociera la validez de todas las negativas fictas impugnadas. No obstante, como se dijo, una autoridad sí tiene competencia, por lo que en ese caso no existe base jurídica para reconocer la validez de su negativa ficta.

En segundo lugar, conviene tener presente que la causa de pedir de la recurrente consiste medularmente en que, a diferencia de lo sostenido por las autoridades y la Segunda Sala, las autoridades sí tienen competencia para desplegar su actuación derivado del escrito que les dirigió.

Al respecto, debe recordarse que tanto en los escritos dirigidos a las diversas autoridades administrativas como en el juicio de nulidad la actora planteó su inconformidad con una edificación ubicada en un derecho de vía de una carretera estatal, la cual, además, obstruía el acceso de vehículos a su domicilio. No obstante, las autoridades en su mayoría se enfocaron únicamente en esta última parte de la causa de pedir de la actora, la relativa a la obstrucción de acceso vehicular a su domicilio y, sobre esa base, señalaron que era un conflicto entre particulares y que, para atender tal situación, tenía expedito su derecho a ejercer las acciones civiles conducentes.

Lo desacertado de tal planteamiento estriba en que las autoridades demandadas desconocen que, aunado a los problemas que la actora tiene con la edificación dedicada al comercio, vecina a su propiedad (y que podría o no ser un conflicto entre particulares), la actora también hizo del conocimiento de las autoridades que esta misma edificación se encontraba en el derecho de vía de una carretera estatal, que se dedicaba al comercio sin contar con una licencia, permiso o autorización y que, al encontrarse en una carretera estatal la autoridad competente contaba con las facultades correspondientes para vigilar y conservar tales derechos de vía.

En ese orden, la Segunda Sala debió advertir que en las demandadas se encuentra la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, la cual tiene, entre otras, las facultades reglamentarias las siguientes:

“Artículo 31. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, las facultades siguientes:

*...
XXX. Vigilar que se respete el derecho de vía de las carreteras del Estado y tramitar el otorgamiento de permisos para la ejecución de obras dentro del mismo o fuera de él, cuando afecte las obras viales o su funcionamiento; dirigir las acciones sobre la integración de los expedientes de carácter técnico que lleven a la liberación del derecho de vía ante la Dirección General del Patrimonio del Estado o ante la autoridad competente, con el apoyo de la Dirección General Jurídica, para la construcción de carreteras y autopistas que estén a su cargo, en coordinación con los Órganos Administrativos de la Secretaría;*

...”

De la normativa transcrita se puede colegir lo siguiente:

- Que debe atender las solicitudes relativas a la conservación de las carreteras y que debe vigilar que se respete el derecho de vía de las carreteras del Estado.

Entonces, es incorrecto que la Segunda Sala haya reconocido como válida la respuesta de esta autoridad demandada, porque la actora hizo de su conocimiento hechos que presumiblemente estaban afectando el derecho de vía de una carretera estatal y la autoridad responsable de vigilar que se respete ese derecho de vía, de su conservación, así como de la conservación de las carreteras estatales, es la mencionada autoridad, según el marco jurídico examinado.

En efecto, del análisis integral del escrito que la actora presentó a esta autoridad, se debe advertir que puso en conocimiento de ésta, hechos que presumiblemente podrían afectar la conservación de una carretera estatal y su derecho de vía, lo que debía ser vigilado por la autoridad en cita.

En importante señalar que si bien la actora en su escrito pide que se ordene la demolición y retiro de la construcción existente en el derecho de vía denunciada, esta aseveración no debe analizarse de forma aislada, pues en su escrito señaló la afectación al derecho de vía y las atribuciones de la autoridad al respecto.

En ese orden, no es admisible sostener que la petición de la actora se circunscribe a la demolición y que, por esa sola razón, como del listado de competencias que señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no se contempla textualmente la de demoler o retirar construcciones para la dirección en comento, entonces la petición escapa a su esfera competencia.

Lo inatendible de tal planteamiento reside en que la solicitud de la actora no se circunscribe a la solicitud de demolición, sino más bien constituye una petición para que la autoridad despliegue sus facultades antes invocadas en relación con los hechos que le comunicó y que tienen que ver con la afectación en el derecho de vía de una carretera estatal.

En ese escenario, bien que la actora incluyó en sus petitorios la solicitud de demolición, es de explorado derecho que para arribar a una determinación de ese tipo es indispensable la instauración de un procedimiento en el que se respete el debido proceso. Esta es una razón más para que las autoridades demandadas en comento instrumentaran las medidas y acciones relativas a la vigilancia y conservación de la carretera estatal y el respectivo derecho de vía y solo en caso de que así lo estimaran conducente implementar las acciones tendientes a iniciar el procedimiento respectivo.

Entonces, la autoridad demandada Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas incumplió con la debida fundamentación y motivación de la negativa ficta que vertió en la contestación a su demanda. **Por tanto, lo procedente en relación con esta autoridad es declarar la nulidad de su negativa ficta.**

Ahora bien, la presente sentencia debe constreñirse tanto a la anulación de la negativa ficta en mención, como a la reparación del derecho subjetivo lesionado, esto es, a fijar los derechos de la actora y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos, mediante las acciones tendientes a llevar cabo la vigilancia del derecho de vía y a la conservación y buen estado de la carretera estatal donde se ubica la construcción denunciada por la actora y en todo caso respetar el derecho de audiencia de posibles afectados.

Lo anterior encuentra respaldo, por analogía y cambiando lo que haya que cambiar, en el criterio siguiente: **"NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES."**⁴

En consecuencia, se ordena a la autoridad Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas para que, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, realice las acciones necesarias para llevar a cabo la vigilancia del derecho de vía y la conservación de la carretera estatal donde se ubica la construcción denunciada por la actora.

En cuanto a las demás autoridades demandadas deben tenerse por válidas las razones expresadas en sus contestaciones a las demandas que sostienen sus respectivas negativas fictas, pues la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la autoridad que ejerce jurisdicción dentro del derecho de vía señalado en este expediente, por lo que, el resto de las autoridades resultan incompetentes y debe reconocerse la validez de su negativa ficta.

Al respecto, es pertinente hacer la aclaración que lo resuelto en este fallo únicamente surte efectos en lo que fue materia de impugnación, pues si de las acciones que realice la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales se advierte la participación o actuación de diversas autoridades, los actos de éstas serían susceptibles de impugnación.

⁴ Registro digital: 2010567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.112 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3565, Tipo: Aislada.

Por último, no deja de advertirse que la actora omitió ampliar su demanda una vez realizada la contestación de las autoridades, ello en modo alguno limita el presente fallo, pues independientemente de que no se haya ejercido tal derecho, lo cierto es que la litis se configuró con la demanda y su contestación.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis aislada de rubro: **"NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ."**⁵

7. EFECTOS DEL FALLO

En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y en su lugar:

Se declara la nulidad de la negativa ficta de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

La autoridad en comento, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, deberá ejercer las facultades que le confiere el artículo 31, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y llevar a cabo las acciones de vigilancia del derecho de vía y la conservación de la carretera estatal donde se ubica la construcción denunciada por la actora y en todo caso respetar el derecho de audiencia de posibles afectados.

Se especifica que la decisión adoptada en este fallo de ningún modo representa la instrucción a la demandada para que inicie un procedimiento administrativo tendiente a la demolición de la construcción denunciada por la actora, sino para que ejerza las facultades que el marco jurídico le otorga en materia de vigilancia y será la autoridad demandada la que adoptará, en su caso, la determinación

⁵ Tesis Aislada(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pag. 2773.

correspondiente, respetando en todo momento el derecho de audiencia y debido proceso de posibles afectados.

Se reconoce la validez de la negativa ficta del resto de las autoridades demandadas.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Segunda Sala el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve dentro del juicio número 150/2019/2ª-V.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa ficta de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

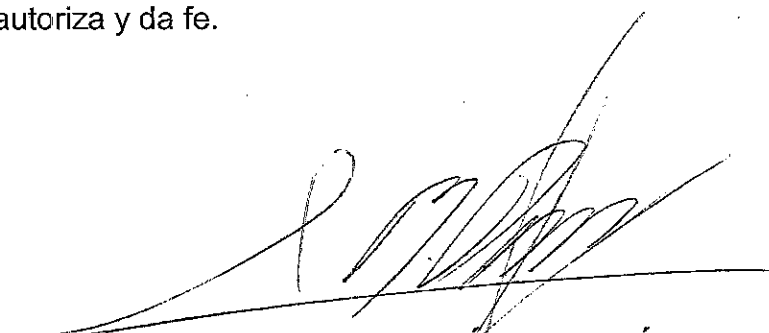
TERCERO. Se ordena restituir a la actora en los términos expresados en el acápite 7 de este fallo.

CUARTO. Se reconoce la validez de la negativa ficta emitida por el resto de las autoridades demandadas.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora, a las terceras interesadas y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

SEXTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ponente en el asunto, **MAGISTRADA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



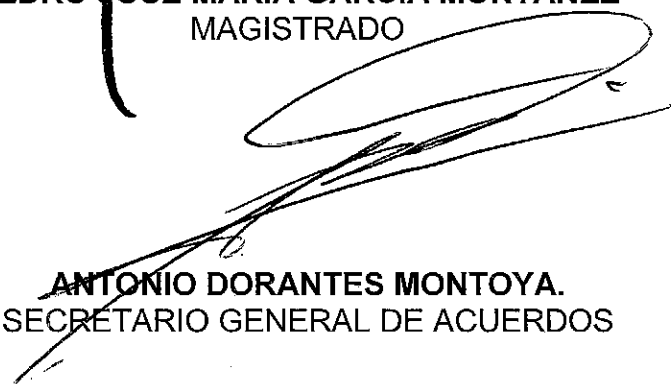
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS